

NOTICIOSO DEL PUEBLO.

DEDICADO



AL COMERCIO.

Cádiz y lunes 9 de mayo de 1836.

Hoy es la aparicion de san Gregorio Nacianzeno, obispo y doctor.

El jubileo está en la iglesia de las Descalzas.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

El Sol salió..... á las 5 y 3 minutos de la mañ.
Se pondrá..... á las 6 y 57 minutos de la tard.
La Luna sale..... á las 2 y 10 minutos de la mad.
La Luna se oculta á las 1 y 5 minutos de la mañ.
Hoy tiene la Luna 24 dias.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera baja á la 4 y 26 minutos de la madrug.
Primera alta á las 10 y 44 minutos de la mañana.
Segunda baja á las 4 y 59 minutos de la tarde.
Segunda alta á las 11 y 12 minutos de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo.

En Jerez admite suscripciones la librería de Bueno: en San-Fernando los señores Molinelo y Gomez: en Sanlúcar don Estanislao Moreno: en el Puerto de Santa-Maria el ordinario Palma; y tanto en estas poblaciones como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer, vale el abono 14 reales.

Este Diario mercantil, literario y politico, tiene siempre abierta su suscripcion, por doce reales al mes, en su imprenta. Los abonados que reciben el periódico en el despacho, pagan 10 reales mensuales. Para los pueblos del exterior vale 15 reales, y la redaccion paga los portes.

El señor gobernador civil ha remitido ayer á esta redaccion el comunicado siguiente:—

En papel de 18 de febrero último, el editor del *Noticioso* don Tiburcio Campe dijo al gobernador civil de esta provincia:—“Requerido de nuevo amistosa y políticamente por V. S. para que ponga en depósito la cantidad de diez mil reales en metálico, ó bien un crédito de veinte mil en la deuda consolidada para que se me permita seguir publicando el periódico que redacto en esta ciudad con el título del *Noticioso*, todo con arreglo á la ley sobre la materia, insisto en responder que la junta gubernativa de Cádiz dió libertad á la imprenta cuando tuvo aquí las riendas del mando, y si bien cesó en sus funciones prestando la debida obediencia al gobierno supremo; este lejos de anular las disposiciones y leyes de aquella corporacion, con su silencio las aprueba,” y pide que para cumplir con el depósito se le admita la fianza de una casa baja en la ciudad de San-Fernando.

El gobernador civil consultó si era admisible esta fianza, y por real orden de 14 de marzo se mandó que Campe cumpliera lo dispuesto en el reglamento de 1.º de junio de 1834, depositando el dinero.

Comunicóse así el dia 26 de marzo; y no habiéndolo cumplido se le insertó la real orden citada, diciéndole en oficio de 15 de abril siguiente:—“Esta real orden le fué á usted comunicada para su cumplimiento, y no habiéndolo tenido aun la reitero á usted para que hoy antes de las nueve de la noche realice el depósito en la forma que determina el artículo 4.º del espresado reglamento, apercibido

que de no verificarlo así procederé á lo que haya lugar.”

Presentó la fianza y en el acto se le pasó oficio autorizándole para la publicacion del periódico.

Mas á pesar de la luz que arrojan estos oficios y actuaciones dice el editor Campe en el número 96, que el gobernador civil se valió de su autoridad para pedirle (el dia 15 de abril) la fianza en cuestion, solo por resentimientos personales: solo por impedir la publicacion del *Noticioso*.

En vista de esto el gobernador civil pasó al juez de primera instancia en 6 del actual el oficio siguiente:—

“Para justificar la causa de haber pedido á don Tiburcio Campe la fianza sobre que se le habia requerido amistosa y políticamente con anterioridad al dia 18 de febrero de este año, y que se le habia mandado prestar desde el 26 de marzo siguiente en cumplimiento de la real orden de 14 del mismo; espero que V. S. se sirva citar ante su juzgado á don Francisco de Paula Hidalgo director del gabinete de lectura de la calle de San-José, y recibirle declaracion formal sobre los artículos siguientes:—

Primero.—Si como agente de ese periódico, y por encargo del editor Campe, se presentó la tarde del 15 de abril próximo pasado en mi casa, con la queja de que el censor don Mariano Adan se habia negado á censurar un artículo remitido para publicarse en el citado periódico, pidiéndome á nombre de su principal que le obligara á censurarlo.

Segundo.—Si le respondí que no podia mandárselo, ni el censor hacerlo, porque el editor responsable no habia cumplido con lo mandado en el regla-

mento, ni el periódico tenia garantías legales, ni se habia dado ni debido dar al censor el aviso de un periódico desorganizador.

Y si á todo se repuso que la redaccion habia cumplido con llevar el artículo al censor.”

En conformidad se le recibió la declaracion que sigue:—

DECLARACION.—En Cádiz dicho dia, mes y año (2 de mayo) ante el señor juez segundo de primera instancia pareció don Francisco de Paula Hidalgo, director del gabinete de lectura que estuvo establecido en la calle de San-José, y ahora se halla en la de la Novena, de quien su señoría á presencia de mí el escribano recibió juramento, que hizo por Dios y una cruz segun derecho, ofreciendo decir verdad. Y examinado por los particulares demarcados en el oficio que antecede, contestó en la forma siguiente:—

Primera.—A la primera pregunta dijo:—es cierto en todo su contenido.

Segunda.—A la segunda:—que igualmente es cierto cuanto espresa, añadiendo, que ademas de las palabras estampadas en ella le dijo el señor gobernador civil que como don Pedro Urquinaona permitia desde luego la censura del artículo, porque sabia lo que eran periódicos, y no temia cuanto en el *Noticioso* pudiera decirse; pero que como autoridad no podia consentirlo por ver que el objeto era ponerlo en guerra con sus subordinados; y que esperando que triunfaria á pesar de todo, para dar una prueba á Campe de que solo eran maquinaciones suyas el decir que el periódico tenia oposicion en aquella oficina, estaba pronto á que se censurase el artículo luego que diese la fianza prevenida,

como se verificó censurándolo don Mariano Adán á las doce de aquella noche por invitación del mismo señor gobernador civil, quien ofreció al mismo tiempo y para mas prueba de lo que habia dicho, dar á Campe una espera para cumplir con acreditar la renta que debia tener segun la ley, como editor del periódico.

Tercera.—A la tercera dijo:—es exacto su contenido. Que lo que deja declarado es la verdad en cargo de su juramento, en que se ratifica, que es de edad de treinta y cuatro años, y lo firma con el señor juez, de que doy fe.—Batanero.—Francisco Hidalgo y Martin.—Licenciado don José María Noble, escribano público.

Al mismo tiempo pasó al censor don Mariano Adán el oficio que á la letra dice así:—

"Como don Tiburcio Campe, editor responsable del periódico titulado el *Noticioso del Pueblo*, dice al público en la columna octava, número 96, que el gobernador civil se valió de su autoridad para pedirle la fianza solo por resentimientos personales, y por impedir la publicación del *Noticioso*: espero que usted en contestación á este oficio me diga con la sinceridad y franqueza que le son características, si la noche del 15 de abril próximo pasado se halló en la secretaría del gobierno civil, á la hora en que Campe envió la fianza: si en el mismo acto de recibirla á las nueve de la noche le acusé el recibo y le autoricé por oficio para continuar la publicación del *Noticioso*, previa censura; si en aquel mismo acto encargué á usted y le rogué que aunque fuese á media noche despachara la censura, que habia negado por la tarde, ignorando la existencia legal del periódico, para que no se detuviera ni un solo día su publicación; y si le dije y repetí á presencia de otros que allí se hallaban que este era mi deseo y la causa de incomodarle."

El espresado Adán respondió con el siguiente:—

"En contestación al oficio de V. S. de fecha de ayer, en que me hace varias interrogaciones relativas á lo que ha dicho el *Noticioso* en la columna octava, número 96, en orden á que el gobernador civil se valió de su autoridad para pedirle la fianza solo por resentimientos personales y por impedir su publicación, debo manifestar á V. S. que es cierto que en la noche del 15 de abril me hallé en la secretaría de ese gobierno civil á la hora en que Campe envió la fianza; que en el mismo acto de recibirla, á las nueve de la noche, le acusó V. S. el recibo y le autorizó por oficio para continuar la publicación del *Noticioso*, previa censura; que en aquel mismo acto me dió V. S. la orden para que lo censurase, y manifestándome su deseo de que aunque fuera á media noche despachara la censura (que en efecto habia negado por la tarde ignorando la existencia legal del periódico) para que no se detuviera ni un solo día su publicación; y por último, es cierto que V. S. me dijo y me repitió á presencia de otros que allí se hallaban, que este era el deseo de V. S. y la causa de

hacerme el referido encargo: á todo lo cual debió añadir tambien, que habiendo ido yo á la secretaría con el objeto de informar á V. S. de las razones que habia tenido para negarme á la censura manifestada, V. S. me dijo inmediatamente y cuando estábamos todavía solos, que de la redacción del *Noticioso* habian acudido á su autoridad con aquella reclamación, y que en su consecuencia habia pedido la fianza al editor responsable para las nueve de la misma noche, á fin de que puesto corriente todo, pudiera seguir publicándose el *Noticioso*, y darme V. S. la orden para censurarlo. Es cuanto puedo decir á V. S. en contestación á su citado oficio."

Lo que se hace notorio para que el público, á quien el editor apela, juzgue con la imparcialidad que lo distingue. Cadiz 8 de mayo de 1836.

REMITIDO.

Señores redactores del *Noticioso*.—En el breve espacio de cuatro semanas se ha repetido dos veces en esta ciudad un hecho que nos ha privado á todos de leer los periódicos, y patentiza la torpeza de algun empleado de correos. Es el caso que el paquete de periódicos que se dirigía á esta ciudad marchó á la de San-Fernando, y el que iba á San-Fernando se nos encajó por acá: y vean ustedes cómo por dos veces consecutivas hemos estado á obscuras de lo que pasa en el mundo diez mil vecinos; esto es, cinco mil de Sanlúcar y cinco mil de San-Fernando. En este caso, parecia regular que las respectivas estafetas deshicieren inmediatamente el trueque á costa de aquel ó de aquellos que tuviesen la culpa: pero como esto quizá no lo prevenga el reglamento, ha sido preciso esperar con los brazos cruzados hasta otro correo el descambio, ó la repetición del trueque; y entretanto no se le debe quizá y sin quizá ni un ochavo al majadero que disgusta con sus torpezas al público, que lo sostiene. Veán ustedes, pues, señores redactores, si podremos conseguir que no se repita este hecho, denunciándolo en su periódico; y mientras, soy de ustedes servidor.—P.—*Sanlúcar de Barrameda* 4 de mayo de 1836.

OTRO.

Señores Redactores del *Noticioso*.—Espero de la bondad de ustedes se sirvan dar cabida en su apreciable periódico á la siguiente pregunta:—

¿Por qué el batallón de artilleros gallegos y el tercero de la Guardia-Nacional no dan el servicio de plaza como el primero y segundo?

El de artilleros está organizado, y puede dar cuando menos tres días de turno; y el tercero, aun cuando no lo está enteramente, puede dar dos, siendo indudable que de este modo se organizaba mas pronto, como sucedió con el segundo.

Estos cinco días, con los diez que dan los dos primeros batallones, resultaban solo dos guardias al mes, cuyo servicio á ningún nacional era gravoso; y siendo igual, se evitaba toda clase de quejas, y

se cubria la guarnición, cuyo recinto está casi abandonado.

Tambien desearia saber los efectos de los nuevos padrones en la confrontación que se habrá hecho con las listas que han dado los capitanes de compañías, cuya útil medida de nuestro justo alcalde puso en el mayor cuidado á los *coscones* que se juzgaban sin poder escaparse, y ahora se burlan ya de los que aun continuamos llevando el chopo.—Dispensen ustedes estas molestias á su efectísimo servidor.—*Un Guardia*.

CORREO DE MADRID.

Real decreto.

Queriendo dar una prueba del interes particular con que atiendo á los españoles fieles á la causa de mi muy querida Hija la Reina doña Isabel II, y lo dispuesto que siempre estoy á escuchar sus justas reclamaciones, y remediarlas en cuanto de mi dependa; he resuelto restablecer la audiencia pública los sábados de cada semana, mientras mi permanencia sea en este real sitio, ó en Madrid: reservándome determinar lo conveniente cuando tenga por oportuno trasladarme á otros puntos. El mayordomo mayor lo tendrá así entendido y dispondrá lo necesario á que tenga el debido cumplimiento esta mi real determinación en los mismos términos que se practicaba anteriormente. Está rubricado de la real mano.—En el Pardo á 1.º de mayo de 1836.

Al Marques de Valverde, mayordomo mayor de la Reina.

Madrid 2 de mayo.—Las negociaciones pendientes sobre recomposición del ministerio de que hemos hablado en los últimos días y que tanto ocupan la atención pública, no han producido el resultado que generalmente se creia.

Las personas cuyo apoyo y cooperación buscaba el señor presidente del consejo, habian consentido en favor del bien público en unirse á él, mediante la aceptación de principios que debian imprimir al gabinete una marcha progresiva y legal, haciéndole entrar en un sistema al que podia llamarse nuevo. Adoptado el sistema era consiguiente que lo ejecutasen hombres que participaron de las ideas que debian representar. Dos de los miembros del antiguo gabinete entraban en la combinación nueva. Los demas habian ser reemplazados. En la designación de las personas llamadas á ocupar ó conservar ministerios, creemos ha consistido el que despues de terminado cierto arreglo no se haya llevado á cabo.

La conducta de las personas que no consienten en cargar con la responsabilidad del poder, sin tener asegurados los medios de egercerle con arreglo á sus ideas y á su conocimiento de lo que mas conviene nos parece circunspecta, digna y merecedora de todo elogio.

Los hombres de estado se deben esclusivamente á su patria y su deber les dicta no usarse en servicio de ninguna combinación que no les deje espedito el camino de hacer el bien.

—Ayer era generalmente conocido en Madrid que no se llevaria á efecto la con-

binacion ministerial de que tanto se ha hablado en los dias anteriores, y que recientemente se creyó próxima á realizarse.

La opinion, instruida de las causas que han impedido que se realice la reorganizacion del gabinete en los términos últimamente anunciados, aprobaba altamente la conducta de las personas que no han consentido en formar parte del gabinete sino en términos que les permitiesen aplicar sus ideas y sus principios á la marcha de los negocios.

El señor Gonzalez (don Antonio) que era la persona á quien se dirigian las gestiones las mas vivas, para comprometerle á tomar parte en la combicacion, parece ha contestado, segun públicamente se asegura, que no entraria en el gabinete que se pensaba organizar.

Los círculos políticos que se han ocupado en esta importante negociacion nada han adelantado, porque el señor Gonzalez ha insistido con firmeza en su negativa. No conocemos los motivos que le han inducido á alejarse de la combinacion ministerial, pero presumimos que no se haya logrado el convenio y la concesion de condiciones que debieran representar otro sistema diferente al que se ha seguido hasta el dia.

Las demas personas que debian entrar en la reorganizacion del ministerio parece que no se prestaban con docilidad á las combinaciones en que se las queria hacer entrar, y hemos oido decir á cuantas personas se hallan en posicion de saber lo que ha pasado, que aquellas exigian como condicion *sine qua non* la entrada del señor Gonzalez en el ministerio, en cuyo caso solamente consentirian ellas en formar parte de él.

Este desenlace prueba entre otras cosas que todavía tenemos hombres públicos de probidad y de conciencia que no ambicionan el poder, y que cuando este viene á buscarlos saben sacrificarlo á sus ideas y á sus principios y á lo que deben á su pais.

CORTES.

Concluye la sesion del 30 de abril del estamento de ilustres próceres.

El gobierno, que se halló con esta consulta, y que atendió por otro lado á las circunstancias críticas de Zaragoza, adoptó el medio que creyó prudente entre el decreto de julio de 34 y el reglamento provisional, mandando, que si los votos de los cinco jueces que debian ver la causa fuesen conformes de toda conformidad en cuanto á la pena y en cuanto á la ejecucion de la sentencia, se llevase esta á efecto; admitiendo la segunda instancia á los demas reos en cuya sentencia faltase esta plena conformidad. Esta es la historia, concluye el señor ministro, de esa real orden, en la cual el gobierno no ha hecho mas que ejercer la parte que le compete en la administracion de la justicia.

El señor Pezuela explica el sentido de la palabra *abiertamente*, que no significa clara y manifestamente, sino de un modo indisputable, añadiendo que el adverbio *natoriamente* de ninguna manera debe substituirse en lugar del que tiene el párrafo.

El señor conde de Ofalia observa que los tratados de la importancia que ha significado el señor Gil de la Cuadra no pueden hacerse sin que intervengan los estamentos, y por consiguiente no hay necesidad de una cláusula explicita en la ley sobre esta materia; y despues de haber indicado que no se deben espresar en la ley causas leves de acusacion, pues de lo contrario el estamento no tendria otra ocupacion que la de for-

mar procesos á los ministros sobre descuidos, concluye esponiendo que desearia que la comision manifestase los fundamentos que tiene para haber escludido del proyecto de ley la responsabilidad civil cuando el gobierno ha dejado esta cuestion al arbitrio del estamento.

El señor Garely contesta al ilustre preopinante, refiriéndose al preámbulo del dictámen de la comision.

El señor conde de Ofalia hace una aclaracion. Declárase el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo, queda aprobado.

Se lee el artículo 4.º que dice:—

Artículo 4.º.—"No pueden ser denunciados para exigir la responsabilidad, los actos del gobierno pasados dos años, si la ejecucion de aquellos debió tener lugar en la península é islas adyacentes, ó cuatro, si hubo de verificarse en las provincias de ultramar."

El señor ministro de la gobernacion manifiesta la diferencia que hay entre este artículo y el correspondiente redactado por el gobierno; y en cuanto á los cuatro años que la comision fija para las provincias de ultramar cree ser demasiado, pues que en este espacio es muy fácil que haya variacion en las circunstancias, y no pueda llevarse á efecto la acusacion. Por tanto es de parecer y suplica á la comision varie este artículo, fijando para la península un año, dos para las Antillas y tres para Filipinas.

El señor Gil de la Cuadra hace una ligera observacion sobre lo mismo.

El señor Garely manifiesta que para redactar este artículo, ha tenido presente la práctica que siempre se ha seguido en Roma en casos iguales á este, en donde cree que el término que se fijaba era de siete años, pero que sin embargo sometia á la deliberacion del estamento las observaciones hechas por los señores preopinantes.

Pónese á votacion el artículo y es aprobado con la modificacion propuesta por el señor secretario del despacho de la gobernacion.

Artículo 5.º.—"Toca esclusivamente á los procuradores del reino denunciar á su estamento los actos por los cuales pueda pedirse la responsabilidad á los secretarios del despacho. También es privativo de dicho estamento el derecho de acusarlos."

Queda aprobado sin discusion.

Artículo 6.º.—"Pertenece esclusivamente al estamento de próceres instruir y sentenciar la causa que se ha de formar á los secretarios del despacho, despues de admitida la acusacion contra los mismos. Para estos actos el estamento se constituirá y denominará tribunal de justicia de próceres del reino."

El señor secretario del despacho de gracia y justicia dice que solo ha tomado la palabra para pedir á la comision que en lugar de la expresion *admitida* se sustituya *formalizada*.

El señor marques de San-Felices hace una ligera observacion sobre este artículo.

Pónese en seguida á votacion, y queda aprobado con la modificacion propuesta por el señor ministro de gracia y justicia.

Artículo 7.º.—"El estamento de procuradores no podrá proceder á la acusacion de los secretarios del despacho sin que proceda denuncia por escrito firmada por uno ó mas procuradores, en la que deberán espresarse los hechos, acompañando los documentos que lo justifiquen."

El señor marques de Miraflores considera este artículo de la mayor importancia, haciendo ver las diferentes cuestiones que en varios puntos de Europa se han suscitado sobre él desde el siglo 18 hasta el presente. Refiriéndose al estado de nuestra legislacion, hace ver que gozando los cuerpos colegisladores del derecho de peticion, y necesitándose por lo ménos la concurrencia de doce individuos para que sea admitida á discusion en los estamentos cualquiera peticion que se trate de elevar á S. M., es de estrañar que por este artículo, se concede á un solo individuo la facultad de acusacion contra los ministros: llama muy particularmente la atencion del estamento sobre este punto, manifestando que segun la redaccion de este artículo, basta un solo procurador para producir no solo una crisis, sino acaso un trastorno total en el gobierno; y siendo un caso sumamente grave, desearia que este artículo volviese á la comision para que examinándolo con el mayor cuidado lo modificase en términos que no quedase la iniciativa para la acusacion á voluntad de un solo individuo.

El señor secretario del despacho de gracia y justicia hace una distincion bastante clara entre la iniciativa que tienen las leyes y la de los par-

ticulares, que en cuanto á la primera es propia de la autoridad real, y los estamentos solo pueden tener en ella alguna parte en lo que toca al medio de hacer las acusaciones; pero de ningun modo en las causas criminales. S. E. hace ver que si se diese latitud á este artículo, en términos que la acusacion no tuviese lugar sin concurrir un número mayor de firmas, no podrá tener efecto en muchos casos. Observa tambien que no debe confundirse la palabra denuncia con la de acusacion; que la primera es la que puede ejercer un solo individuo, sin pasar de presentarla al estamento, para ser examinada, y si este lo creyese justo, á él mismo corresponde despues proceder á la acusacion.

El señor marques de Miraflores, para hacer una aclaracion, dice; que ó no ha tenido la fortuna de explicarse, ó el señor ministro de gracia y justicia no ha entendido su idea. Que no ha sido su ánimo confundir estas palabras, sino hacer las observaciones que creia convenientes para dar mas latitud al artículo; pero no pudiendo menos de aplaudir los deseos que el señor ministro manifiesta de que se amplie en lo posible la responsabilidad, se conforma con su parecer.

El señor duque de Gor toma en consideracion lo espuesto por el señor marques de Miraflores, y hace ver que estas acusaciones deben pasar por algunos trámites antes de llegar al estamento.

El señor Garely hace presente al estamento que para evitar gravísimos inconvenientes, ha dividido en dos el artículo redactado por el gobierno sobre este punto, tratando por una parte no privar á los individuos del estamento de procuradores del derecho que respectivamente tienen de hacer la denuncia, y por otra no desvirtuar el espíritu de la ley: para esto ha suprimido en el del gobierno algunas palabras, supliendo en los artículos de la comision las que dicen *acompañando los documentos que la justifiquen*.

Ha procurado tambien con esto impedir que tenga efecto una intencion dañada, sometiendo la denuncia al examen de una comision nombrada al efecto, lo cual no se verificará hasta despues de pasados tres dias, evitando de este modo una resolucion ominosa.

El señor Pezuela dice que habia pedido la palabra para esponer lo mismo que acaba de indicar el señor preopinante.

Puesto á votacion este artículo, queda aprobado.

Se leen los artículos 8.º y 9.º que dicen:—

Artículo 8.º.—"Una comision de las ya nombradas informará sobre si la denuncia debe ó no tomarse en consideracion."

"El dictámen que diere la comision no podrá discutirse sino tres dias despues de haberse leído en el estamento."

Artículo 9.º.—"Si el estamento tomase en consideracion la denuncia, el presidente mandará que se dé una copia al secretario ó secretarios del despacho contra quienes se dirija."

"Pasados ocho dias, á lo ménos se someterá á discusion, á la que asistirán los denunciados, si quisieren, á fin de ser oídos acerca de su admision ó inadmission."

Son aprobados sin discusion.

Se lee el artículo 10 que dice:—

Artículo 10.º.—"Si el estamento admite la denuncia, se procederá á nombrar una comision compuesta de 5 procuradores á lo ménos, y siete á lo mas. La eleccion de sus individuos se hará por cédulas en escrutinio secreto, y requiere mayoria absoluta."

El señor Garely hace ver que este artículo se halla en los mismos términos que el presentado por el gobierno con sola una ligera modificacion, porque la comision ha creído que lo que no hagan siete individuos no pueden hacerlo nueve.

Se leen los artículos 11 y 12 que dicen:—

Artículo 11.º.—"No podrán ser individuos de la comision, que espresa el artículo anterior, el denunciador ó denunciadores; pero se les deberá oír, como tambien á los secretarios del despacho, si lo solicitaren."

Artículo 12.º.—"Luego que se instale la comision, nombrará uno de sus individuos que se encargue de instruir el sumario, y otro que ejerza las funciones de secretario."

Los acuerdos que este autorizase, y los testimonios que librare, tendrán en juicio y fuera de él la misma fe que la de los actos de los tribunales de justicia, autorizados por los escribanos de cámara."

Son aprobados sin discusion.

Se lee el artículo 13 que dice:—

Artículo 13.—El que haga las veces de juez practicará, de acuerdo con los demás de la comisión, las diligencias que creyese necesarias para instruir el sumario preparatorio, haciendo compulsar los documentos que acompañaron á la denuncia; y examinando los testigos que puedan corroborar de ciencia propia la verdad de aquellos, ó la de los hechos criminales que abraza la acusación. Nadie podrá dejar de presentarse á declarar en voz, socolor de fuero, por privilegio que sea, á no alegar justa causa que se lo impida.

"El gobierno facilitará la comprobación de los documentos de su cargo que acompañaren á la denuncia, y la de las emanaciones necesarias ó citas acotadas de aquellos."

El señor ministro de gracia y justicia suplica á la comisión que en lugar del verbo *compulsar* sustituya *colegar*.

Votado este artículo, se aprueba con la modificación propuesta por el señor preopinante.

Artículo 14.—"La comisión no podrá acordar auto de arresto, y mucho menos de prisión, contra el secretario ó secretarios denunciados, ni exigirles declaración alguna, aunque sea á título de inquirir; pero mandará extender por diligencia cuanto quisieren ellos esponer voluntariamente."

Artículo 15.—"Dentro el término de treinta días deberá practicar la comisión todas las diligencias que han de formar el sumario preparatorio, y extender su informe, que presentará al estamento; expresando los hechos sobre los cuales ha de recaer la acusación, si creyese que el resultado de la actuación ofrece méritos bastantes."

"El estamento, á solicitud de la comisión, podrá prorogar el término que va señalado, si lo exigiesen así las diligencias que han de practicarse."

Artículo 16.—"Cuando se haya dado cuenta al estamento del informe de la comisión, el presidente dispondrá se pase una copia, en forma fehaciente, al secretario ó secretarios del despacho que se hallaren denunciados. Tanto estos, como los procuradores, podrán acercarse á la secretaría del estamento para examinar las diligencias originales practicadas por la comisión, y los documentos que se les hayan unido."

Artículo 17.—"No podrá señalarse día para la discusión del informe hasta ocho después de haberse comunicado al secretario ó secretarios que se hallaren denunciados."

Estos cuatro artículos fueron aprobados sin discusión.

Artículo 18.—"Cuando el estamento haya declarado suficientemente discutido el informe de la comisión, se procederá á la votación de su totalidad. Si se desechare, se considerará nulo y de ningún valor ni efecto lo obrado y practicado hasta entónces. Pero si obtuvo la aprobación de la mayoría, se pasará á votar uno á uno los artículos que abraza. Una y otra votación se practicará por escrutinio secreto. Pendiente la instrucción de diligencias sobre admisión ó inadmisión de una denuncia hecha contra los secretarios del despacho, no se podrá interponer otra sin pasar por todas las formalidades prescritas para la primera."

"El acta de acusación debe ceñirse á los artículos que el estamento haya espresamente aprobado."

El señor Gil de la Cuadra manifiesta que en su concepto este artículo está bastante oscuro, y propone se le haga una adición; y después de unas ligeras contestaciones, el señor duque de Rivas propone que vuelva á la comisión. El estamento conviene con esta propuesta.

Artículo 19.—"Votada que sea la acusación por el estamento de procuradores, se procederá á elegir tres ó cinco comisarios de su seno, que se encarguen de sostenerla ante el tribunal de justicia de próceres del reino."

"Cada uno de los comisarios se elegirá con separación, y por mayoría absoluta de votos."

"El presidente del estamento espedirá á cada uno del despacho que acredite la comisión que se le ha confiado. Estos documentos se unirán á los autos originales. Los comisarios nombrarán de entre sí un presidente, el cual cuidará de repartirles los puntos de la acusación que cada uno haya de sostener, y de la dirección de todos los actos necesarios para ello."

Artículo 20.—"El rey no podrá impedir la for-

mación de causa contra los secretarios del despacho, acordada que sea la acusación por el estamento de procuradores."

Artículo 21.—"Si se suspendiesen las sesiones de córtés antes de haberse instalado en tribunal el estamento de próceres, se suspenderá la instrucción de la causa contra los secretarios del despacho hasta la próxima legislatura. Pero una vez instalado aquel, no se disolverá hasta haber pronunciado la sentencia: quedando vigente para este efecto la comisión de procuradores de que habla el artículo 19."

Quedan aprobados estos tres artículos sin discusión.

Artículo 22.—"La disolución del estamento de procuradores, antes ó después de instaurada la acusación contra los secretarios del despacho, suspenden el curso de esta; pero los nuevos procuradores podrán tomarla en consideración dentro el término de cuatro meses después de su reunión, sirviéndose de los antecedentes que la hubiesen preparado: aunque deberán someterse á votación conforme al artículo 13, así la totalidad como los artículos del informe dado anteriormente, si le prohibiese la nueva comisión, ó el que está presente."

El señor duque de Rivas dice que si se aprobase este artículo en los términos en que la comisión lo presenta, toda la ley quedaría por tierra; que no se considera capaz de dar una idea por la cual se redactase á su gusto; pero que se contentaría con que volviese á la comisión, apoyando su parecer principalmente sobre la dificultad que mas sobresale á primera vista á saber; que si instaurada la acusación contra los señores secretarios del despacho, esta fuese suspendida por la disolución de las córtés, y antes de la nueva reunión de estas terminasen los poderes de los acusadores, quedando estos sin representación, no podría llevarse á cabo el encausamiento."

El señor Garely hace ver que la comisión ha intercalado el artículo 21, que ya queda aprobado, para esplanar esta materia en todo lo posible; y que si se examina dicho artículo, así como algunos otros de los que no se han discutido, se verá que la disolución de las córtés no se opone de ningún modo á que continúe el encausamiento de los señores secretarios del despacho; y afirma que en su concepto, ó es necesario renunciar á la ley, ó que el artículo en cuestión quede como está."

El señor Gil de la Cuadra dice que reunirá sus observaciones á decir á la comisión se espresen en este artículo que los nuevos procuradores hagan cargo de la acusación ministerial á los dos meses de reunido el estamento, en vez de pasarse cuatro, para evitar de este modo que vuelva á disolverse el estamento, por ejemplo á los tres meses, antes de tomarla en consideración."

Hablan después sobre este mismo punto los señores marques de Miraflores, Garely, príncipe de Anglona y conde de Ofalia; y puesto el artículo á votación, queda aprobado."

El señor presidente anuncia que el martes 3 se reunirá el estamento para continuar la discusión pendiente; y cierra la sesión de hoy á las tres y media."

Cádiz 9 de mayo.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio para hoy.—Parada: los cuerpos de la guarnición y los de la Guardia-Nacional.—Rondas, contra-rondas y el capitán de hospital y provisiones lo da el tercer batallón de idem.

EDICTO.—En virtud de providencia del señor don Jacobo Ulloa, juez de primera instancia dictada ante mí en este día, á continuación de los autos de inventario provocados por los hijos, y herederos de don Miguel de Morales, vecino que fué de esta ciudad, se ha declarado á la testamentaria en estado de quiebra, y en su consecuencia se cita á junta general de acreedores para el día veinte del corriente en las casas de dicho señor juez, calle de Francos adonde concurrirán los que lo sean por sí ó por medio de representante facultado en legal forma; previniéndose á los mismos que para que aquella tenga efecto, se hace indispensable presenten en la escribanía pública de mi cargo nota justificativa de sus créditos: lo que podrán verificar hasta el día diez y siete del presente en la in-

teligencia que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar; fijándose edictos en los sitios acostumbrados, noticiándose además por los periódicos públicos de esta provincia. Jerez de la frontera á seis de mayo de mil ochocientos treinta y seis.—Don Francisco de Paula Ardizzone, escribano público.

ALCALDIA.

Partes recibidos hoy 7 de mayo de 1836.

De nacidos.

José Maria, hijo de Anselmo Argüelles y de Josefa Gonzalez.

De matrimonios.

Don Francisco de Paula Ojeda con doña Maria del Carmen Domato.

De muertos.

Doña Dominga Yela, de 20 años, casada.
Doña Josefa Villaranda, de 13 años, soltera.
Josefa Doderro, de 8 meses.

Idem recibidos el día 8.

De nacidos.

Juan José, hijo de don Juan Climaco de Solas y de doña Josefa Urdanvida.

De muertos.

Domingo Banderas, de 19 años; so tero.

Se dice que ha sido nombrado ministro de marina el señor brigadier Chacon.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Buques que entraron antes de ayer.

De Lisboa en 2 días balandra inglesa de placer *Menay*, capitán J. Cewer.

De Dubla en 8 días goleta inglesa *Diligent*, capitán J. Nickello, en lastre, á don Juan Duncano Shaw.

Cinco misticos, tres faluchos y dos laudes españoles.

Salieron.

Para Sevilla queche español *Antonita*, capitán don Ventura Durall.
Para Sanlúcar y Sevilla barco de vapor *Beta*.

Buques que entraron ayer.

Una fragata del oeste.

Seis misticos españoles.

Salieron.

Para Bilbao bergantin español *Eugenio* capitán don Carlos Gonzalez Llanos.

Para Santander y Santoña quechemarin español *Cármen*, capitán Ramon Igarua.

Para Jersey bergantin ingles *Eliza*, capitán P. Touzell.

Para Dublin goleta inglesa *Czar* capitán J. Edmond.

Baratura jamas vista.—Pañuelos de seda á cuadros escoceses, á 6 reales y por docenas á 68. Gros labrado, á 12 y 14. Pañuelos legítimos de la India para el bolsillo, á 14. Dichos de gasa á 5. Alepin de seda, á 18. Dicho de lana, muy rica calidad para lebitas y otros usos, á 16. Cúbicas negras, buena clase, á 16. Dril oscuro frances á 9. Ruedo y velo de bolillo, á 40. Pañuelos de Olanda, á 8. Guingas de hilo alemanas, á 6. Labal para pantalones, á 6 y 7. Dicho á cuadros para pantalones, á 6, 7 y 8. Primavera para el mismo efecto, á 6, 7, 8, 18 y 20. Bramante florete mas angosto que el corriente, rica calidad se dará á 7. Abanicos de China con guirnaldas, pájaros, chinos y buena maqueo, á 15. Ademas hay groses listados á imitación á rasos para trages que se darán por el infimo precio de 16 reales. Un resto de mandarin y poplines que tomándolos todos juntos se quemarán á 3 reales vara. Pañuelos poplin, á 14. Pañuelos de espumilla céfiro, á 45. Puntón para chalecos, á 10. Piqué de seda para el mismo efecto, dibujos enteramente nuevos, á 18. Y otros efectos que se encontrarán con la mayor equidad en la calle de Juan de Andas, número 137.

TEATRO PRINCIPAL.—Esta noche á las siete y media se ejecutará un concierto vocal-instrumental, dividido en dos partes.